



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 545-99-AA/TC  
LIMA  
ANGELITA JENY TORRES NOVOA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Angelita Jeny Torres Novoa contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas seiscientos noventa y cuatro, su fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la demanda.

**ANTECEDENTES:**

Doña Angelita Jeny Torres Novoa, con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra la empresa Telefónica del Perú S.A. y Telefónica Perú Holding S.A., pretendiendo que la demandada reponga las cosas al estado anterior a la violación de su derecho al trabajo, entre otros, y se le reponga en el puesto habitual que venía desempeñando a la fecha en que fue despedida, así como que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, incluyendo los intereses legales y los beneficios que pudieren reconocerse, más costos y costas.

La demandante manifiesta que ingresó a laborar el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, ocupando el cargo de operadora, y que con fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho se le hizo entrega de una carta de cargos, imputándosele supuestos hechos como los de haber incurrido en incumplimiento de atención de llamadas, rendimiento deficiente, baja productividad, mala atención, etc. Alega que la demandada le cursó una carta de despido, bajo el supuesto de haber incurrido en falta grave contemplada en los incisos a) y b) del artículo 25º del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo y por considerar que no había podido desvirtuar los cargos imputados. Agrega que para que se produzca el despido justificado no basta invocarlo sino que tiene que estar fehacientemente acreditado y tiene que producirse la disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores en un lapso de tiempo continuo y prolongado, que implique la existencia de llamadas de atención, requerimientos al trabajador infractor, etc. lo cual no se ha producido porque nunca ha incurrido en las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales imputadas, toda vez que ha desarrollado y cumplido sus labores dentro de las obligaciones señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo.

El apoderado de la empresa Telefónica del Perú S.A. contesta la demanda y propone la excepción de incompetencia del juzgador y manifiesta que la demandante ha sido despedida por falta acreditada, al haberse confirmado los cargos contenidos en la carta de cargos, los mismos que calificaban la falta grave que justifica el despido. Considera que la pretensión de la demandante está referida a la calificación de su despido, es decir, que su propósito es que se compruebe la inexistencia de la causa que se invocó para su separación, siendo una típica pretensión de naturaleza laboral, cuya materia es de competencia de los juzgados de trabajo, resultando que, para verificar si la causa que se invocó fue cierta o no, es necesario llevar a cabo una investigación de los hechos que configuren la falta grave, para lo cual no es idónea la vía procesal escogida por la demandante.

La empresa Telefónica Perú Holding S.A. contestó la demanda manifestando que la Acción de Amparo no puede utilizarse para presuntos casos de despido arbitrario, toda vez que por su complejidad éstos requieren ser debatidos en una vía más amplia que permita una actuación probatoria, que no lo permite la sumariedad de dicha acción de garantía. Manifiesta que la demandante ha sido despedida justificadamente por haber incurrido en falta grave, habiéndose seguido el procedimiento establecido por la ley laboral vigente.

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas trescientos sesenta y nueve, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda, por considerar que el proceso de despido se realizó conforme a ley, y que si la demandante considera que los cargos que se le imputan y que dieron lugar a su despido no han sido acreditados suficientemente, no corresponde hacerlo mediante la Acción de Amparo, más aún si corresponde a los Juzgados Laborales, en la vía respectiva, establecer si el despido es o no injusto y la consiguiente reposición en el empleo.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas seiscientos noventa y cuatro, con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada, por considerar que en autos no concurren elementos que permitan establecer si la simultaneidad del resultado de la invitación al programa de retiro voluntario, el rechazo de la demandante y el consecuente despido alegado, pudiera configurar una arbitrariedad que constituya una violación del derecho de la demandante en los términos de la cláusula sexta del contrato de suscripción, emisión y entrega de acciones, por no haberse actuado las pruebas necesarias, no siendo posible establecer la relación directa e inmediata entre el despido que previamente debía ser declarado injusto en la vía idónea y el derecho que se reclama como vulnerado. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS:

1. Que, a efectos de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, este Tribunal considera pertinente señalar previamente que el Juez Constitucional no pretende conocer un proceso de calificación del despido en los términos señalados en la legislación laboral, sino que es materia de su evaluación el determinar si el despido laboral de la demandante resulta o no lesivo a sus derechos fundamentales. Por tanto, constituye materia propia de la competencia del Juez Constitucional, de conformidad con el inciso 2) del artículo 200° de la vigente Constitución Política del Estado y del artículo 2° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
2. Que, conforme se ha establecido en reiteradas ejecutorias, cabe precisar que, en el presente caso, este Tribunal no realiza una calificación del despido como arbitrario en los términos establecidos por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR, para que pueda discutirse si procede la reincorporación de la demandante en el puesto de trabajo que desempeñaba o el pago de una indemnización; sino que efectúa la evaluación de un acto, el despido laboral, en la medida que éste resulte o no lesivo de derechos fundamentales. Por lo tanto, en caso de que ello se verifique, deberá pronunciar su sentencia conforme al efecto restitutorio propio de las acciones de garantía, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1° de la Ley N.° 23506.
3. Que lo señalado en el fundamento anterior no se contrapone con lo establecido por la citada ley laboral, sino que dicha norma legal la interpreta de conformidad y en coherencia con el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, en aplicación del principio constitucional de interpretación de las leyes desde la Constitución, contemplado en la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en cuanto establece la interpretación de las normas del ordenamiento legal “[...] según los principios y preceptos constitucionales”. Por tanto, la interpretación del precepto laboral citado no debe entenderse excluyente de la tutela jurisdiccional a través del amparo, sino convergente, debiéndose resaltar enfáticamente que dicha evaluación tendrá que efectuarse casuísticamente.
4. Que, conforme al artículo 2°, inciso 24), literal “d”, de la Constitución Política del Estado, el principio de tipicidad impone que los hechos (actos u omisiones) tipificados como infracciones punibles deben ser establecidos de forma expresa e inequívoca, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, pues conforme se advierte del texto de la carta de imputación de cargos del veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, de fojas veintisiete de autos, la falta imputada carece de tipicidad, pues se atribuye a la demandante la supuesta falta grave consistente en que “[...] en el periodo comprendido entre los días uno de enero al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho se percibe una clara disminución de su rendimiento en comparación con su propio rendimiento comprobado en el periodo comprendido entre los días uno



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, lo que evidencia la deficiencia de su rendimiento [...] que se encuentra establecido que usted registra una baja productividad de cantidad de atención de llamadas telefónicas dentro de su jornada laboral, situación que se encuentra muy por debajo del promedio en comparación con las demás operadoras. Asimismo usted registra una inadecuada conducta no sólo con el público en general, sino con sus propias compañeras de trabajo, situación que linda con la prepotencia y descortesía [...]", y se limita simplemente a señalar que la demandante habría incurrido en causa justa de despido relacionada con su conducta y capacidad prescrita en los incisos a) y b) del artículo 25° de la precitada ley, refiriendo que los hechos anteriormente expuestos "[...] supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo que revisten gravedad y la disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de sus labores y en calidad de su producción [...]"; es decir, sin preocuparle en absoluto establecer la relación de causalidad idónea entre las características del tipo normativo con la conducta supuestamente infractora, toda vez que las mismas resultan evidentemente disímiles; ellò se ve agravado por el hecho de que la demandada no ha acreditado en autos que se haya otorgado a la demandante el plazo de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia, conforme lo exige el artículo 31° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

5. Que la circunstancia de que los hechos vertidos en la respectiva carta de imputación no hayan sido sustentados con medios probatorios que los acrediten atenta contra el derecho de defensa de la demandante amparado por el artículo 2° inciso 23) y del artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Estado. En efecto, la ausencia de sustento probatorio de la comisión de la falta imputada, como obra en autos, generó un acto lesivo en perjuicio del derecho de defensa de la trabajadora, toda vez que si la emplazada con la carta de imputación desconoce las pruebas que tiene que controvertir, no podrá defenderse eficazmente de la imputación efectuada y, así, evitar una sanción injusta.
6. Que el principio de tipicidad y el derecho de defensa son aspectos constitutivos del debido proceso amparado por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en la medida que garantizan estándares mínimos de justicia y hacen posible una tutela judicial válida y legítima. Por consiguiente, de conformidad con lo señalado en el fundamento cuarto precedente, debe concluirse que el acto de la demandada vulnera en definitiva el derecho al debido proceso, por lo que inexorablemente resulta inconstitucional.
7. Que la circunstancia de que se haya despedido a la demandante a través de un acto lesivo a los derechos constitucionales antes señalados, trae consigo también la afectación al derecho al trabajo reconocido por el artículo 22° de la vigente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Estado, en cuanto a que la conservación de un puesto de trabajo que aquél implica ha sido conculcado por un acto desprovisto de juridicidad, esto es, viciado de inconstitucionalidad.

8. Que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el período no laborado.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**REVOCANDO** en parte la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas seiscientos noventa y cuatro, su fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el extremo que declaró improcedente la Acción de Amparo y reformándola la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable a la demandante la decisión contenida en la comunicación de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y ordena que la demandada Telefónica del Perú S.A. proceda a reincorporar a doña Angelita Jeny Torres Novoa en el cargo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo su cese, sin abono de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período no laborado; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone su notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

AAM.

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR